



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARCB 01174.8.2020

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

VOCALES:

D. #####, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. #####, en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACION debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con la facturación del fútbol que solicitó cancelar en junio de 2019, le dijeron que llamara en agosto porque seguía siendo a 1 euro, volvió a llamar el 3 de agosto de 2019 para cancelarlo y no así, se lo cobraron, y se lo han facturado desde la factura de julio. Did order al banco de devolver la iva factura de enero. Solicita que le devuelvan 139,99 euros cobrados de más y restar el importe de la factura de enero de 2020. Adjunta copia de las facturas. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 7 de julio de 2020, del que se dio traslado a la parte reclamante, en la que detalla la oferta de 24 de diciembre de 2018 y manifiesta que en la factura de 8 de junio de 2019 fue informada de la modificación de las condiciones de su tarifa. La reclamante solicitó la baja del servicio de fútbol el 3 de septiembre de 2019, no constando solicitud previa, y habiéndose demorado la gestión de la baja por cuestiones técnicas hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la que la reclamante cursó baja de los servicios por portabilidad. Por lo expuesto, se realizó un ajuste de 76,52 euros en concepto de cuotas ##### IV Fútbol desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020 sobre la factura pendiente de pago de 8 de enero de 2020. Tras el ajuste realizado la reclamante adeuda 88,69 euros, sobre la que formula reconvención, correspondiente a las facturas de 8 de enero de 2020 rectificadas y 8 de febrero de 2020. La parte reclamante contesta por escrito de 11 de agosto de 2020, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que en junio de 2019 llamó para cancelar el fútbol tal y como había quedado, pero la persona que le atendió le dijo que seguía siendo a 1 euro hasta finales de agosto ya que desde parte de junio hasta septiembre se suspende la liga, aunque ##### diga que no le consta su llamada. Desconocía que en la página / de la factura hubiera información tan importante como el cambio de condiciones de la tarifa. Por ello solicita el reembolso de 139,99 € cobrado de más en la facturación de junio a diciembre de 2019. Respecto de las dos facturas impagadas y teniendo en cuenta que se dió baja el 23 de enero de 2020, considera que debe a la empresa 92,43 €, que restado de lo que le deben, deberían reembolsarle 47,56 €.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamante aporta escrito manifestando que la empresa contacto con ella y le ofreció

dejar al 50% las facturas que tiene pendiente de pago, y contesto que no estaba de acuerdo y seguía con el arbitraje. La parte reclamada aporta escrito en el que reitera sus alegaciones y la reconvencción. Adjunta

factura rectificativa de 7 de julio de 2020 rectificando la de 8 de enero de 2020. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD:

\ Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al Expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR la pretensión de la parte reclamante al considerar que manifestó su voluntad de cancelar el servicio de ##### TV Fútbol cuando finalizó

la promoción al concluir la temporada de fútbol, cancelación que finalmente demoró por la deficiente información del servicio de atención al cliente que supuso una facturación de dicho servicio. En relación con la modificación de las condiciones contractuales, se comprueba que la oferta comercial tenía asociado un compromiso de permanencia de 12 meses, periodo durante el cual la empresa debió mantener el precio contratado. En consecuencia, la empresa reclamada debe abonar a la parte reclamante 47,56 euros, habiendo tenido en cuenta que la empresa ha realizado un ajuste por importe de 76,52 euros y que las facturas de enero y febrero de 2020 se encontraban pendientes de pago. DESESTIMAR la reconvencción formulada por la empresa reclamada sobre la

deuda por importe de 88,69 euros, que la parte reclamante no debe abonar. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA

DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal



Comunidad de Madrid

superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución

forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.